

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310572322000177**. - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, marcada con el folio 310572322000177, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA AL SUJETO OBLIGADO LOS REGISTROS DE CONTROL DE ASISTENCIA DE TODO EL PERSONAL DEL ÁREA DE INFORMÁTICA Y SISTEMAS DEL CENTRO DE SALUD MÉRIDA CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021 (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA SE (SIC) LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO DE REGISTRO 310572322000177...”

TERCERO.- Por auto de fecha diecinueve de abril del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente **SEGUNDO**, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000177, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran

pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día veintisiete de abril de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo del presente año, se tuvo por presentado al particular con el correo electrónico de fecha veintiuno de abril del año en curso y documentos adjuntos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio realizado a las manifestaciones vertidas por el recurrente, se advirtió que su intención versó en inconformarse contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; en tal virtud, esta autoridad sustanciadora orden remitir copias simples del correo electrónico antes referido, a fin que se inicie el procedimiento respectivo; en ese sentido, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veinte de mayo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 310572322000177, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se observa que la información peticionada por el ciudadano, versa en: ***“Los Registros de Control de Asistencia de todo el personal del Área de Informática y Sistemas del Centro de Salud Mérida correspondiente al mes de septiembre de 2021.”***

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310572322000177; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En primer término, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de

sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Del análisis realizado a las constancias remitidas por el ciudadano mediante correo electrónico de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, se advierte que el Sujeto Obligado hizo de su conocimiento la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000177, misma que fuere proporcionada por el Jefe de Jurisdicción Sanitaria de los Servicios de Salud de Yucatán, quien determinó lo siguiente: *“...en relación a la solicitud marcada con el número de folio... 310572322000177 respectivamente, donde solicita el registro de asistencia impreso del personal... adscrito al Centro de Salud de Mérida, me permito proporcionarle dicha información. Anexo 106 fojas útiles que constan del registro de asistencia del personal anteriormente solicitado”*; siendo que, para fines ilustrativos se insertan algunas capturas de pantalla de la respuesta referida:

1580



Gobierno del Estado de Yucatán



SSY
SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN

00001312

JURISDICCION SANITARIA No. 1
No. de oficio: ADM/205/2022
Asunto: Se envía Información
Mérida, Yucatán 13 ABR 2022

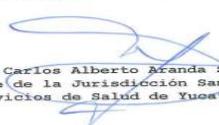
LIC. WILLIAM DE JESÚS VELA PEON
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD
Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
P R E S E N T E.

En atención al oficio DAJ/1324/1260/2022, DAJ/1325/1261/2022 y DAJ/1326/1262/2022 en relación a la solicitud marcada con el Número de Folio 310572322000175, Folio 310572322000176 y Folio 310572322000177 respectivamente, donde solicita el registro de asistencia impreso del personal anexo en los oficios antes mencionados, adscrito al Centro de Salud de Mérida, me permito proporcionarle dicha información.

Anexo 106 fojas útiles que constan del registro de asistencia del personal anteriormente solicitado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE:



Dr. Carlos Alberto Aranda Salazar
Jefe de la Jurisdicción Sanitaria #1
Servicios de Salud de Yucatán



SECRETARÍA DE SALUD
SERVICIOS DE SALUD
DE YUCATÁN
JURISDICCION SANITARIA No. 1
JEFATURA

Cop. Dr. Mauricio Sauri Vivas.- Secretario de Salud y Director de los Servicios de Salud de Yucatán.
Cop. Archivo

CAAS/PCQ/mg

Calle 20 No. 344 x 27,
Col. Héroles Alzama,
C.P. 97245 Mérida, Yuc. T +52 (999) 926 5430
salud.yucatan.gob.mx



RECEBIDO
14 ABR 2022
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS



SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN

UNIDAD ADMINISTRATIVA: CENTRO DE SALUD URBANO DE MERIDA

TIPO DE TRABAJADOR: FEDERAL

No. CRED:

[REDACTED]

RF [REDACTED]

NOMBRE:

DOMINGUEZ MUÑOZ ROXANA

CLAVE: CF41061

AREA:

INFORMATICA Y SISTEMAS

HORARIO:

07:00 A 14:30

TURNO:

MATUTINO

FECHA	HORA DE ENTRADA	HORA DE SALIDA	JUSTIFICACION
01/07/2021	COM	COM	
02/07/2021	7:22:00	14:34:00	
03/07/2021	DESC	DESC	
04/07/2021	DESC	DESC	
05/07/2021	7:00:00	14:42:00	
06/07/2021	7:00:00	14:30:00	
07/07/2021	7:08:00	14:30:00	
08/07/2021	7:06:00	14:30:00	
09/07/2021	7:11:00	14:38:00	
10/07/2021	DESC	DESC	
11/07/2021	DESC	DESC	
12/07/2021	COM	COM	
13/07/2021	COM	COM	
14/07/2021	COM	COM	
15/07/2021	COM	COM	

FIRMA DEL TRABAJADOR

FIRMA DEL JEFE

"2021, Año de la Independencia"

T +52 (999)930 30 50

www.salud.yucatan.gob.mx

Al respecto, conviene precisar que, si bien se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá ya que resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que los Servicios de Salud de Yucatán, notificó e hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310572322000177, a través del correo electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia; máxime, que de la consulta efectuada a la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte el acuse de entrega de la información en cuestión, misma que se inserta a continuación:

310572322000177	25/03/2022	08/04/2022	Terminada	18/04/2022	Entrega de información vía PNT	Unidad de Transparencia
-----------------	------------	------------	-----------	------------	--------------------------------	-------------------------

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado: Servicios De Salud De Yucatán	Fecha oficial de recepción: 25/03/2022
Organo garante: Yucatán	Fecha límite de respuesta: 08/04/2022
Folio: 310572322000177	Folio Interno:
Recepción de la solicitud: Electrónica	Estatus: Terminada
Tipo de solicitud: Información pública	Candidata a recurso de revisión: No
Temática: Información sobre servidores públicos	Fecha límite para registro de recurso de revisión: 10/05/2022

Descripción de la solicitud: Se solicita al Sujeto Obligado los Registros de Control de Asistencia de todo el personal del Área de Informática y Sistemas del Centro de Salud Mérida correspondiente al mes de septiembre de 2021

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE**

Fecha Recepción: 25/03/2022

Fecha Última Respuesta: 18/04/2022

Respuesta: SE REMITE RESPUESTA VIA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA** **ACUSE RESPUESTA**



En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación del recurso de revisión, dio respuesta a la solicitud del ciudadano el día dieciocho de abril de dos mil veintidós; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las gestiones efectuadas sí logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310572322000177**, emitida por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en

Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

CFMK/MACF/HNM.